RANCAGUA
CIUDAD CAPITAL

ORD N°: 393/ SECPLAC

ANT.: Decreto Exento N° 4241, de 2015, de la Municipalidad de Rancagua, sobre Delegación de Firma.

REF.: Solicitud MU260T00001094

MAT.: Da respuesta

RANCAGUA, 29 de junio de 2017

DE : GUSTAVO LAZO FARIÑA
DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA
I. MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA

A : MARJORIE POLLONI GONZALEZ

Junto con saludar, en relación a su solicitud:

"Buen día quisiera saber si pudieran ayudar, ya que no lo he podido solucionar, le explicó tengo una casa la cual le estoy haciendo una ampliación de 2piso los trámites de regulación del permiso están pendientes ya que el arquitecto que tenía la carpeta enfermo, le dió un derrame cerebral por lo cual se me atraso todo, pero además llegó un inspector de la municipalidad mandado por un vecino a infraccionar por la construcción. He tratado de averiguar quién es el vecino y cuál es el reclamo pero no me dan la información me dicen que lo tiene el director de obra Sr Sixto Huerta Cavieres y que no es posible saber, según la ley de transparencia podría yo saber, ya que esto me incomoda y tengo que volver a ir al juzgado por el tema de la infracción. Es posible que me ayude a saber quién es la persona que reclama ya que me está perjudicando y no sé si seguirá molestando.".

Al respecto, es del caso señalar que, si bien, las causales de reserva del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, deben entenderse a la luz de los Principios de Apertura y Máxima Divulgación, consagrados en el artículo 11 letras c) y d) de la citada Ley, por lo que sólo en casos muy calificados reconocen como límite a la reserva.

En este orden de consideraciones, cabe indicar que el límite a la publicidad está justificado cuando se trata de tutelar bienes jurídicos relevantes que la publicidad pudiere afectar, esto es, cuando el mal causado con la no entrega de la información es menor que el daño que se pretende evitar,

como sería la afectación del adecuado funcionamiento del órgano o los derechos de las personas.

En relación con lo anterior, es necesario tener presente que el nombre de una persona es un dato personal del cual ella es titular y que como tal se encuentra amparado por la Ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal, el cual solo se puede entregar o publicar con su consentimiento, a menos que se trate de una fuente accesible al público, lo que no ocurre en la especie.

Así entonces, parece adecuado proteger la identidad de la o las personas que efectuaron la denuncia, toda vez que con la entrega de la información efectivamente se pueden ver afectados sus derechos.

En efecto, el denunciante de la especie no dejó indicado su domicilio en el cual notificarlo de su solicitud, siendo del caso manifestar que de acuerdo al artículo 20 de la aludida ley N° 20.285, Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada…".

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, no es posible entregar el nombre requerido.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, la recurrente fue debidamente atendida por el Director de Obras, informándole los pasos a seguir para subsanar la situación de la especie.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del señor Alcalde

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

GUSTAVO LAZO FARIÑA
DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA

GLF/mafb